



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de julio de dos mil veintidós

2021-00322

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se evidencie pronunciamiento por parte del demandado, de conformidad con el inciso 7° del artículo 523 del Código General del Proceso, se **DISPONE** el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Para tales fines se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-